

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 003

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACION: 76-109-40-03-007-2023-00311-00
76-109-31-03-003-2024-00003-01

ACCIONANTE: DELIA ROSA MEDINA CONGO

ACCIONADA: CELSIA SA ESP

DERECHO: DERECHO FUNDAMENTAL DE
PETICIÓN Y A LOS SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 095 del catorce (14) de diciembre dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura-Valle Del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

La señora DELIA ROSA MEDINA CONGO identificado con la cédula N° 31.388.856 acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

La accionante manifiesta que vive en el barrio 12 de abril calle las acacias #8-114 en Buenaventura, donde habita con dos personas más, asegura que durante varios años han recibido el servicio de energía sin ningún inconveniente, estando el cobro en un promedio de entre \$50.380 a \$77.636 pesos mensuales.

Afirma que los funcionarios de Celsia se acercaron a la residencia sin previo aviso, cuando estaba sola la vivienda y cambiaron el medidor de energía, dejándolo sin tapa en una ubicación inapropiada.

Además de lo dicho, en el mes de noviembre de 2023 el recibo de energía llegó por un valor cuatro veces superior al promedio, es decir por un valor de \$248.598 pesos, a pesar de que la residencia es estrato uno, por lo cual se acercó a las oficinas de CELSIA SA ESP en Buenaventura, donde los funcionarios le señalan verbalmente que hay lugar a una reducción de \$60.000 pesos sobre el consumo de aquel mes.

Por inconformidad con esa respuesta verbal elevó derecho de petición ante la entidad accionada pero la misma no fue recepcionada por los funcionarios de turno.

Dadas las situaciones fácticas en precedencia solicita que se ajuste la factura al valor promedio de los últimos cinco meses de consumo hasta que se logre conocer la razón real del incremento, además que se ordene la revisión del contador puesto presuntamente de manera arbitraria, finalmente solicita que se ordene a los entes de control verificar los procesos de facturación de CELSIA SA ESP, toda vez que un número significativo de usuarios presentan el mismo problema.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 1699 del seis (06) de diciembre del año 2023, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Igualmente ordenó vincular a la acción de tutela a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

CELSIA COLOMBIA SA, a través de apoderado general manifiestan que no han vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, por cuanto le brindaron respuesta a la accionante el día 7 de diciembre de 2023 a través del oficio con radicado N° 231124-000099, donde se señala que desde el 24 de noviembre de 2023 se le había notificado de manera personal la respuesta a la reclamación verbal y se le concedieron los recursos de ley los cuales no fueron usados.

Por lo citado solicitan que se decrete la carencia actual de objeto por hecho superado.

La accionante allegó al correo institucional del despacho a quo, el día 13 de diciembre de 2022, memorial contentivo de recurso de reposición contra la respuesta emitida por CELSIA SA ESP, en el sentido que en su sentir no se justifica el incremento del consumo, ya que solamente hubo algunas personas en casa utilizando ventiladores por momentos.

RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, a través de apoderado judicial manifiesta que ante esa entidad no se ha elevado petición alguna, por lo cual solicita ser desvinculados por falta de legitimación en la causa por pasiva.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se negó el amparo constitucional por carencia actual de objeto al existir un hecho superado, argumentando el despacho que se prueba que la entidad accionada respondió la totalidad de las peticiones elevadas por la accionante, pese a ser de manera negativa, lo cual no configura vulneración al derecho fundamental de petición, por otro lado, aún cuenta la accionante con la vía administrativa contemplada en la ley 143 de 1994 para recurrir los actos administrativos de las empresas prestadoras de servicios públicos.

Inconforme con la decisión, la accionante solicita que el fallo sea revisado por la segunda instancia, sin agregar mayores consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

La acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42.

En el presente caso se evidencia el cumplimiento de los presupuestos procesales para el inicio de la acción, la cual se sustenta en la supuesta vulneración del derecho fundamental de petición por parte de CELSIA SA ESP, debido a su negativa a verificar el consumo del contador eléctrico, esto con el fin de ajustar los valores al promedio de los últimos cinco meses, cuestiones que se pretendieron a través de derecho de petición que la entidad accionada no radicó.

Con fines de contextualización del análisis fáctico y jurídico realizado por el despacho se hace necesario estudiar los presupuestos formales de la pretensión favorable a la protección del derecho fundamental de petición, para determinar finalmente si la conducta endilgada a la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de la accionante.

Inicialmente, el Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tenga derecho a elevar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa.

El anterior precepto constitucional se reglamentó específicamente a través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual en su artículo 13, contempla el objeto y la modalidad de la petición y los parámetros establecidos en cada actuación, a saber:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.¹

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido la encargada de acompañar los elementos fundamentales del derecho de petición, considerándolos:

Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia

¹ Congreso de la República. Ley 1755 de 2015.

de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido.²

Descendiendo al caso concreto y en atención a la argumentación expuesta por la señora DELIA ROSA MEDINA CONGO, se establece que solicitó a CELSIA SA la verificación del consumo del mes de noviembre de 2023 de su vivienda, toda vez que la factura arrojó un costo de \$248.598 pesos, existiendo un valor promedio durante los cinco meses anteriores de \$89.000 pesos.

Por su parte CELSIA SA ESP, informa que al día siguiente de la notificación de la acción de tutela presentaron respuesta dirigida a la accionante, donde argumentan que el requerimiento de manera verbal ya le habría sido respondido, de todos modos, anexan tablas de consumo donde se evidencia el descuento efectuado por un valor de \$60.000 pesos, considerando que se ajusta a la manifestación verbal de la accionante donde indica que esos meses tuvo la visita de unos familiares que utilizaron por 12 horas diarias ventiladores, finalmente señalan que la comunicación se notifica al correo de la accionante derosamc032014@hotmail.com.

Ahora bien, estudiado el material probatorio obrante en el plenario en los PDF “002EscritoTutela”, PDF “004RespuestaCelsia” y PDF “005MemorialAllegaRecursoReposicion” del Expediente de Segunda Instancia del archivo digital se evidencia que el derecho de petición de la accionante no contaba con indicios de haber sido radicado por CELSIA SA ESP, además de que la situación anterior no fue refrendada dentro de la contestación, sumado a lo anterior, solo hasta tanto se articuló el inicio de la función constitucional de la Rama Judicial, la entidad accionada presentó la respuesta en conformidad con lo solicitado, cuestión que hará procedente dar por configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

No obstante lo anterior, se insta a CELSIA SA ESP que en adelante proceda con la radicación de los derechos de petición elevados por sus clientes, con el fin de evitar futuras vulneraciones de derechos fundamentales a los que haya lugar.

Frente a la reposición presentada por la accionante adosada al correo institucional del a quo se informa que la misma debe ser objeto de estudio por la vía administrativa correspondiente, en atención a la ley 143 de 1994, considerando esta instancia que no se prueba un perjuicio

² Sentencia T-007/22. MP: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

irremediable que haga necesaria la procedencia de la acción constitucional de tutela.

Por las consideraciones expuestas es dable confirmar la sentencia No. 095 del catorce (14) de diciembre dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura-Valle Del Cauca.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 095 del catorce (14) de diciembre dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura-Valle Del Cauca, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa145bad190f719bba98c765fc893b3139e8045c85b40ccbe5f5556c2b58b26**

Documento generado en 02/02/2024 12:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>